

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0812
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00166-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, con T.P. 31075 CSJ
juridico@herciliamejiasas.com
Demandados **SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA**, con C.C. 5.283.599
segundo52@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860.002.964-4** en contra de **SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA, C.C. 5.283.599** y, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientastecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación dela pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA, C.C. 5.283.599** y, por las siguientes sumas de dinero representadas en los pagare número 753039937.

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 753039937, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIL MIL SEISCIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.046.684.00).
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el valor de lo adeudado por concepto del capital enunciado en el numeral 1., a partir del 3 de enero de 2023, fecha en la cual la obligación entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se le concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31075 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, mayor de edad y vecina de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31075 del C.S.J., que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2feea13bfd31c5b804620bad6a7712a6f1d278babd3eb09f2fc3026a227830**

Documento generado en 29/05/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>